



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50 001 25 02 000 2023 00313 00

Quejoso: JHON JEIDER GUTIERREZ AVILA

Disciplinable: ANGIE NINA GRISMALDO MORALES

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, Nueve (09) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. __ del 09 de febrero de 2024

Fecha de registro: 01 de febrero de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja interpuesta¹ por el señor JHON JEIDER GUTIERREZ AVILA, con el fin de investigar disciplinariamente a la abogada ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogada, consistente en la omisión de elaborar, radicar y tramitar demanda de impugnación de paternidad, a pesar de mediar para el efecto, poder otorgado el 07 de marzo de 2022 y un pago inicial por concepto de honorarios de \$375.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata de la abogada ANGIE NINA GRISMALDO MORALES identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.383.618 y portadora de la tarjeta profesional vigente N°. 309.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital

² Ver archivo No. 03 del expediente digital



La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 18 de enero de 2024⁴, el magistrado instructor ante la confesión otorgada, formuló cargos contra la abogada ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de **CULPA**, y por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10º del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia del poder⁵ otorgado por el señor JHON JEIDER GUTIERREZ en favor de la abogada ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, para que en su nombre y representación radique y tramite demanda de impugnación de paternidad ante los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO.
- Recibo de caja menor suscrito el 07 de marzo de 2022⁶, por un valor de \$375.000, donde se consta el recibimiento de la suma advertida por parte de

³ Ibidem.

⁴ Ver archivos No. 17 del expediente digital.

⁵ Ver folio 05 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁶ Ver folio No. 06 del archivo No. 01 del expediente digital.

la inculpada, bajo el concepto de abono de honorarios al proceso de impugnación de paternidad.

- Copia de 14 de pantallazos de WhatsApp⁷, de conversaciones sostenidas por el inculpe y la inculpada.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación definitiva (sin haber elevado pliego de cargos, celebrada el 18 de enero de 2024⁸, la profesional del derecho inculpada manifestó que, son ciertos los hechos denunciados por el señor GUTIERREZ AVILA en su escrito de queja, que tal y como él lo menciona para ese *momento -apertura de la presente indgación-* no había presentado la demanda, acusando problemas de salud, empero, advierte la misma ya se interpuso, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado No. 2023 - 00398.

Alegatos de conclusión.

En la misma vista pública, referida en el subtítulo anterior⁹, la inculpada únicamente refiere tener en cuenta al momento de emitirse el fallo la ausencia de antecedentes, así como las circunstancias de atenuación que le fueron expresadas al momento de proceder con su confesión.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

⁷ Ver folios 8 al 10 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁸ Ver archivo No. 16 de expediente digital.

⁹ *Ibidem*.



VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, así como que, para el momento de la comisión de los hechos mencionados no ostentaba antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹⁰.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la queja interpuesta¹¹ por JHON JEIDER GUTIERREZ AVILA, con el fin de investigar disciplinariamente a la abogada ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones profesionales, consistente en la presentación de la demanda de impugnación de paternidad, por la que el inconforme pagó la suma inicial de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (suma recibida o entregada el 07 de marzo de 2022), compromiso que la inculpada cumplió una vez fue enterada del trámite de la presente investigación.

¹⁰ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, y sobre las que se constatan las siguientes situaciones:

1. La profesional incriminada, asumió un encargo jurídico en representación del señor JHON JEIDER GUTIERREZ, consistente en la radiación y trámite de una demanda de impugnación de paternidad, por la que se ejecutó un pago inicial por concepto de honorarios de \$375.000.
2. Que, al respecto, por parte de la profesional, como lo indicó en su versión libre, la cual se acompasa con las afirmaciones plasmadas en el escrito de queja, no había presentado la demanda referida, la cual interpuso una vez fue enterada del presente trámite, presentado una mora en su radicación de 19 meses.
3. De lo anterior, se puede establecer que la profesional a pesar de presentar una dilación en su compromiso profesional, finalmente si presentó la demanda de impugnación de paternidad¹² la cual correspondió al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, al presentar mora en la elaboración y posterior radicación de la demanda de impugnación de paternidad en favor del señor JHON JEIDER GUTIERREZ.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por la incriminada, quien una vez fue comunicada de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su responsabilidad¹³, aludiendo que, su actuación obedeció a situaciones personales -

¹² Según se observa del reporte de JUSTICIA XXI, la demanda se radicó el 17 de octubre de 2023 y desde esa fecha se encuentra al despacho, al trámite se le asignó el radicado No. 50 001 31 10 001 2023 00398 00.

¹³ Ver grabación en el minuto 12:10, archivo No. 16 del expediente digital.

quebrantos de salud-, que la alejaron de un actuar responsable como abogada dentro de sus procesos, señalando que es la primera vez que en su ejercicio se presenta esta situación.

Ante las manifestaciones de la profesional, el magistrado instructor le puso en conocimiento las consecuencias de la aceptación de conductas disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el **18 de enero de 2024**¹⁴, del artículo 45 del código de ética del abogado, obteniendo con ello la corroboración de la aceptación de cargos por parte de la inculpada.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el párrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. (...)

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales, como ya se indicó, fueron puestas en conocimiento de la inculpada, obra conducente analizar si la confesión advertida,

¹⁴ Ver grabación a partir del minuto 13:00, archivo No. 16 del expediente digital.



cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁵, al respecto encontramos:

1. Se realice ante funcionario judicial,
2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,
3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y
4. que este acto sea consciente y libre.

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por la togada, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente a los requisitos estructurales expuestos, teniendo entonces que, un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea que, frente a la acusación expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, esta fue acogida por la profesional investigada, quien bien hubiese podido optar por ejercer una defensa material, que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad a la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

Atendiendo lo expuesto tenemos que, la conducta está representada en la falta a la debida diligencia profesional, la cual se materializó en la mora de 19 meses - *contados a partir del pago inicial de honorarios*- para presentar la demanda de impugnación de paternidad, la cual se radicó finalmente el 17 de octubre de 2023, una vez la inculpada, fue enterada de la presente indagación, tesis que se enarbola, atendiendo el contenido de la queja y la comunicación de la apertura de la presente investigación.

En la misma línea, se puede establecer que, el deber advertido fue desconocido, cuando la profesional, a pesar de haberse comprometido con su cliente, no desarrolla de una manera pronta el asunto, aduciendo como justificación, supuestas circunstancias de salud, las cuales no respaldó, o por lo menos no, para demostrar que las mismas la inhabilitaron por año y medio en su ejercicio profesional, lo que conllevaría de manera lógica, a la imposibilidad de cumplir con sus compromisos laborales.

¹⁵ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Así, es claro que la confesión ofrecida por la inculpada, también contiene argumentos con lo que pretende justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximentes de responsabilidad y a las previsiones deontológicas que nos gobiernan, situación reconocida por la investigada dentro de su aceptación, al advertir que, a pesar de los quebrantos en su salud, dicha circunstancia no puede justificar su actuar, aceptando por ende los señalamientos y reproches realizados por el quejoso.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por la abogada ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, reúne los elementos estructurales disciplinarios, concordantes con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber ejercido de manera ilegal la profesión por encontrarse suspendido, y al mismo tiempo el haber guardado silencio frente a sus contratantes, al respecto de la limitación para actuar como abogada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito al régimen de las faltas contra la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su mora en la presentación de la demanda requerida, la cual se contrae o argumenta en actos omisivos e irresponsables, que obedecen a descuidos profesionales, como se adujo dentro del trámite procesal.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 1 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada a la abogada GRISMALDO MORALES, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**.

Lo anterior, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por la



disciplinada; advirtiendo que, la imposición de esta sanción se origina porque a pesar de haber aceptado su responsabilidad, en su contra NO pesan antecedentes disciplinarios, y como se ha corroborado, a pesar que, al momento de iniciar la presente indagación, no se había materializado el asunto al que la abogada se había comprometido, finalmente si se ejecutó después de 19 meses, contados a partir del pago inicial de honorarios.

Resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por la investigada es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los deberes más importantes como lo es la debida diligencia profesional, derivando con ello el desconocimiento de las ritualidades que se enarbolan a partir del momento en que se concreta un acuerdo entre cliente y abogado, el cual conlleva como elemento principal el cumplimiento del objeto contractual por el que se otorga la representación judicial.

Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y ella lo admitió, fue desleal con su cliente, con quien acordó la representación del encargo judicial, para el cual asumió términos desproporcionados, los cuales no encuentran justificación alguna, afectando con ello los intereses personales que le asistían al inconforme, los cuales perseguía en la demanda identificada.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, con la confesión de la falta disciplinaria, que permitió concluir que, si bien la abogada obró de manera omisiva, también tuvo la capacidad para admitir su error, y en parte repararlo, al proceder con la ejecución del trámite advertido.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:



PRIMERO. - SANCIONAR a la abogada **ANGIE NINA GRISMALDO MORALES** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio, en caso de haberse designado uno por el despacho.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55018450923c1cb0e7e27c6309139d1c5820385c891b7dda142e232f13a5c119**

Documento generado en 14/02/2024 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>